



AUTO N°586

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Cartago, Valle, diez (10) de junio de dos mil veintidós

(2022).

Proceso: Exoneración de Cuota Alimentaria
Demandante: JOSE WILLIAM MAHECHA CASTAÑO
Demandado: MARIA CAMILA MAHECHA RIOS
Radicado: 76-147-31-84-001- 2022-00158-00

Por reparto correspondió conocer la demanda para el proceso relacionado en el epígrafe, con la finalidad de resolver si procede o no su admisión, para lo cual se plasman las siguientes.

Este despacho es competente para conocer y decidir el asunto que se plantea, sin embargo, del estudio realizado a la demanda y sus anexos, se desprende que no reúne los presupuestos legales, conforme lo establecido en el artículo 82 y s.s. del Código General de Proceso, toda vez que se encuentran las siguientes falencias:

Dentro de los anexos de la demanda se aporta un documento que indica la conciliación prejudicial realizada ante el I.C.B.F. calendarada al 23/10/2018 sobre custodia y cuidado y alimentos la cual solo se resolvió sobre la petición de cuidado, suspendiendo la de la fijación de los alimentos, al parecer ante la presencia de una actuación adelantada ante el “**juzgado segundo promiscuo de familia**” de esta ciudad, sin aportarse o conocerse los resultados de la autoridad que fijó los alimentos que hoy se pretende exonerar, aunado a que si bien la alimentada MARIA CAMILA MAHECHA RIOS ha cumplido la edad de 20 años, no se acredita que no esté estudiando o cuente con capacidad económica para su sostenibilidad y conservación del mismo domicilio para los efectos del parágrafo 2 del art. 390 del C.G.P. por lo tanto el demandante debe aclarar este hecho y aportar la providencia que fijó los alimentos aunado a que debe estar al día en el pago de los mismos.

De otro lado, el poder conferido es especial, sin embargo, en la lectura del mismo no se indica cual será el proceso ni contra quien se dirigirá la demanda tal como exige el art. 74 del C. G. P. que reza “(...) *en los poderes especiales los asuntos deben estar determinados y claramente identificados*”.

El art. 35 y 40 de la Ley 640 de 2001, prevén la conciliación prejudicial a la cual puede acudir la parte interesada, y de ser el caso obtenida el acta de acuerdo que cese tal obligación, la envía al juzgado respectivo (que fijó alimentos) para homologación. -

Así las cosas, al encontrar vicios formales conforme a al numeral 1 y 2 del artículo 90 del Código General del Proceso, razón por la cual se inadmitirá la presente demanda y se concederá el término legal para que sea subsanada.

En consecuencia, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Cartago Valle del Cauca,

RESUELVE:

1º) INADMITIR la demanda **VERBAL SUMARIO-EXONERACION DE CUOTA ALIMENTARIA**, instaurada por el señor **JOSE WILLIAM MAHECHA CASTAÑO**, en contra de la joven **MARIA CAMILA MAHECHA RIOS**, conforme lo señalado en la parte motiva del presente proveído.

2º) OTORGAR a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane la falencia anotada en el cuerpo de este auto, de la cual deberá demostrarse el envío a la parte demandada, so pena de rechazo del escrito introductor.

3º) ABSTENERSE del reconocimiento de personería adjetiva para actuar a la abogada EDNA LORENA ROMERO PORTELA, portadora de la Tarjeta Profesional N° 262.077 conforme se explicó en la parte considerativa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ANA JANETH PANTOJA FIGUEROA

Juez